

**H. MAGISTRADO DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia informando que las **demandadas AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, dentro del término legal interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) notificada por edicto el tres (03) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad de los recursos de casación interpuestos dentro del término legal por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el tres (03) de octubre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **JULIÁN RAFAEL GAVIRIA ESCOBAR** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada por Colpensiones y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a su favor, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, bastante se ha dicho por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que las inconformidades presentadas por el recurrente respecto a lo decidido por el Juez Singular, marcan el derrotero para acudir a la sede extraordinaria; de esta manera, mediante Auto AL5112-2024-Rad. 103230, la Alta Corporación indicó *“que los reparos que se plantean en el recurso de casación deben guardar relación con los esbozados respecto de la sentencia de primera instancia, pues de no ser así, se entiende que estuvo conforme a ello y, por tal razón, no puede alegar posteriormente un perjuicio económico en sede del recurso extraordinario<sup>2</sup>”*, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés para recurrir.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la demandada **AFP Colfondos S.A.**, para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los razonamientos atrás señalados, se ha de negar, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el juez inferior. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés jurídico.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia. AL5112-2024-Rad. 103230. M.P. Clara Inés López Dávila

Por su parte el interés jurídico que le asiste a **Colpensiones**, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, *“recibir al demandante en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA como si nunca se hubiese trasladado de régimen”*

Al respecto cabe precisar que la condena impuesta a Colpensiones implica recibir por parte de los fondos privados los recursos que obran en la cuenta del afiliado con sus respectivos rendimientos, por lo que constituye una obligación de hacer, sin que pueda advertirse alguna erogación cuantificable pecuniariamente y que la perjudique<sup>3</sup>

Bajo estas consideraciones, no resulta procedente el recurso extraordinario interpuesto, pues no existen parámetros que permitan establecer o determinar el presunto agravio sufrido, pues esta Sala no puede realizar suposiciones o hipotéticos razonamientos a fin de determinar el interés que en su parecer le asiste.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

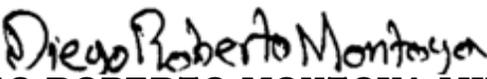
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las **DEMANDADAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES.**

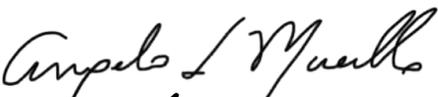
---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. AL 2311-2023- Rad. 98166

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

CB